

RESOLUCION No. 3214 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2704 DEL 13 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 10839-24"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 30 de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), el señor **DANY FABIAN GRISALES VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No **80.104.925**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 15 PARCELACION CAMPESTRE VILLAS DE SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-40333** y ficha catastral N° **SIN INFORMACION**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q.)**, Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **No. 10839-24**.

Que mediante la Resolución No. 2704 del 13 de noviembre del año 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., expide la Resolución **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMENTO"**, con fundamento en lo siguiente:

"(...)

*Que, el día veintitrés (12) de noviembre de 2024, se realizó lista de chequeo posterior al requerimiento jurídico en donde la abogada Magnolia Bernal Mora, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental determinó que el señor **DANY FABIAN GRISALES VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **80.104.925**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 15 PARCELACION CAMPESTRE VILLAS DE SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, no allegó la documentación solicitada dentro del complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento efectuado por medio de oficio **No. 014310** del 17 de octubre de 2024, enviado al correo electrónico autorizado dentro del Formato Único Nacional de Permiso de Vertimientos y a la dirección de correspondencia que reposa en el Formato Único tal y como consta en la guía de envío de la empresa de mensajería **ESM LOGISTICA S.A.S.**, quién reposan en el expediente, en razón a que el siguiente documento no fue aportado:*

RESOLUCION No. 3214 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2704 DEL 13 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 10839-24"**

1. *Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo de del servicio de acueducto, copia de la resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva).*

Por lo anterior y conforme a que no se allegó la documentación requerida dentro del oficio con radicado No. 014310 - 24, se procede al desistimiento tácito, siendo estos requisitos indispensables a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa, que disponen.

Lo anterior en razón a que el documento allegado el día 30 de octubre, mediante radicado 12116-24 en atención al requerimiento, no cumple con el lleno del requisito de la fuente de abastecimiento. Teniendo en cuenta, que el Comité de Cafeteros del Quindío el 09 de febrero del año 2024 a través de oficio N° 01498-24, dirigido a la Corporación Autónoma del Quindío sobre el suministro de agua para uso agrícola y pecuario y en el manifestó lo siguiente:

"(...)

*Por esta razón, el abastecimiento de agua que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia Comité Departamental de Cafeteros del Quindío, hace a los diferentes predios rurales en su área de influencia, **es para uso eminentemente agrícola y pecuario, no apta para consumo humano.***

*La Ley 142 de 1994, regulatoria de los servicios públicos domiciliarios en su artículo 14 numeral 22 define "Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte." **Es por ello que, al tenor de la citada norma, el suministro de agua para uso agrícola y pecuario del Comité de Cafeteros no es considerado un servicio público domiciliario y por ende no está regulado por la ley de servicios públicos.***

*Así las cosas cabe concluir, que dada la naturaleza jurídica de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia - Comité Departamental de Cafeteros del Quindío y la actividad que desarrolla en virtud de la autorización emanada de la CRQ, no es sujeto de lo que dispone la Ley 142 de 1994, ya que las personas jurídicas destinatarias de las normas en comento, son las empresas de servicios públicos domiciliarios, condición que a todas luces, no ostenta ni puede ostentar esta Entidad dado que, se reitera, **se trata de una entidad sin ánimo de lucro y el subyacente administrativo tiene que ver es con una concesión de agua para uso agrícola y pecuario, y no, con la prestación del servicio público de agua potable para el consumo humano y tampoco para control de vertimientos.***

2

RESOLUCION No. 3214 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2704 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10839-24"

Dando alcance a lo anterior precisamos que el estado de cuenta que se emite al usuario del abasto de agua del Comité de Cafeteros del Quindío, no es un documento que certifique disponibilidad de servicios públicos para procesos, licencias o permisos de construcción.

(...)"

3

Que para él día 02 de diciembre del año 2024, mediante radicado No. E13356-24, el señor **DANY FABIAN GRISALES VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **80.104.925**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 15 PARCELACION CAMPESTRE VILLAS DE SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución No. **2704** del 13 de noviembre del año 2024, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO**", perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **10839-2024**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **DANY FABIAN GRISALES VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **80.104.925**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 15 PARCELACION CAMPESTRE VILLAS DE SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, la Subdirección de Regulación y Control

Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

RESOLUCION No. 3214 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2704 DEL 13 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 10839-24"**

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

RESOLUCION No. 3214 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2704 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10839-24"

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

5

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

RESOLUCION No. 3214 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2704 DEL 13 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 10839-24"**

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plazo, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

6

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **DANY FABIAN GRISALES VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **80.104.925**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 15 PARCELACION CAMPESTRE VILLAS DE SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, en contra la Resolución No. 2704 del 13 de noviembre del año 2024, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedural, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el interesado el señor **DANY FABIAN GRISALES VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **80.104.925**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto de trámite, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibidem.

RESOLUCION No. 3214 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2704 DEL 13 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 10839-24"**

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que el recurrente, el señor **DANY FABIAN GRISALES VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **80.104.925**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 15 PARCELCACION CAMPESTRE VILLAS DE SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

DANY FABIAN GRISALES VELASQUEZ, dentro de la oportunidad legalmente establecida para ello, me dirijo a su despacho con el fin de presentar y sustentar el **RECURSO DE REPOSICION** para ante el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL** de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO- CRQ**, contra la **RESOLUCIÓN No. 2704 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2024 FOR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, el recurso lo sustento de la siguiente manera:

I. MOTIVO DEL RECURSO

1. La **SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL** de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO- CRQ** expidió la **RESOLUCIÓN No. 2704 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2024 FOR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, argumentando lo siguiente:

Que, a través de oficio del día 17 de octubre de 2024, mediante el radicado N° 014310, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, efectuó al señor **DANY FABIAN GRISALES VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **80.104.925**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 15 PARCELCACION CAMPESTRE VILLAS DE SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento Nro. **10839-24**:

1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). Esto debido a que en el expediente reposa CERTIFICADO de abasto de agua para uso agrícola, expedido por el Comité de Cafeteros del Quindío. El cual manifiesta que:

*El agua que se suministra **NO ES TRATADA, NO ES APTA PARA EL CONSUMO HUMANO**, se sirve con las características propias de las aguas determinadas en las condiciones otorgadas por la CRQ y solamente se compromete a suministrar agua en las cantidades y presiones que sean obtenibles en el sistema de distribución, lo cual es el de conocimiento del titular de la conexión.*

Cabe anotar que esta certificación no cumple como requisito para tramitar licencias de construcción ante las oficinas de planeación de los Municipios, debido al tipo de agua suministrada.

"(...)

2. *El 30 de octubre, mediante radicado 12116-24 di cumplimiento al requerimiento realizado por parte de su despacho.*
3. *Mediante el acto administrativo impugnado la Subdirección de Regulación y Control de la CRQ DESISTIÓ el trámite de solicitud de permiso de vertimientos solicitado, aduciendo lo siguiente:*

RESOLUCION No. 3214 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2704 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10839-24"

Que, el dia veintitrés (22) de noviembre de 2024, se realizó lista de chequeo posterior al requerimiento jurídico en donde la abogada Magnolia Bernal Mora, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental determinó que el señor DANY FABIAN GRISALES VELASQUEZ Identificado con cédula de ciudadanía N° 80.104.925, quien ostenta la calidad de PROPIETARIO del predio denominado 1) LOTE 15 PARCELACION CAMPESTRE VILLAS DE SAN MIGUEL ubicado en la vereda LA ALGANIA del Municipio de CALARCA (Q), no allegó la documentación solicitada dentro del complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento efectuado por medio de oficio No. 014310 del 17 de octubre de 2024, enviado al correo electrónico autorizado dentro del Formato Único Nacional de Permiso de Vertimientos y a la dirección de correspondencia que reposa en el Formato Único tal y como consta en la guía de envío de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S, que reposan en el expediente, en razón a que el siguiente documento no fue aportado:

1. Fuente de abastecimiento de agua del predio Indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo de del servicio de acueducto, copia de la resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva).

Por lo anterior y conforme a que no se allegó la documentación requerida dentro del oficio con radicado No. 014310 - 24, se procede al desistimiento tácito, siendo estos requisitos indispensables a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa, que disponen.

Lo anterior en razón a que el documento allegado el día 30 de octubre, mediante radicado 12116-24 en atención al requerimiento, no cumple con el lleno del requisito de la fuente de abastecimiento. Teniendo en cuenta, que el Comité de Cafeteros del Quindío el 09 de febrero del año 2024 a través de oficio N° 01498-24, dirigido a la Corporación Autónoma del Quindío sobre el suministro de agua para uso agrícola y pecuario y en el manifestó lo siguiente:

"(...)

Por esta razón, el abastecimiento de agua que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia Comité Departamental de Cafeteros del Quindío, hace a los diferentes predios rurales en su área de influencia, es para uso eminentemente agrícola y pecuario, no apta para consumo humano.

La Ley 142 de 1994, regulatoria de los servicios públicos domiciliarios en su artículo 14 numeral 22 define "Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte." Es por ello que, al tenor de la citada norma, el suministro de agua para uso agrícola y pecuario del Comité de

RESOLUCION No. 3214 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2704 DEL 13 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 10839-24"**

Cafeteros no es considerado un servicio público domiciliario y por ende no está regulado por la ley de servicios públicos.

Así las cosas cabe concluir que dada la naturaleza jurídica de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia - Comité Departamental de Cafeteros del Quindío y la actividad que desarrolla en virtud de la autorización emanada de la CRQ, no es sujeto de lo que dispone la Ley 142 de 1994, ya que las personas jurídicas destinatarias de las normas en cuestión, son las empresas de servicios públicos domiciliarios, condición que a todos lados, no ostenta ni puede ostentar esta Entidad dado que, se reitera, se trata de una entidad sin ánimo de lucro y el subyacente administrativo tiene que ver es con una concesión de agua para uso agrícola y pecuario, y no, con la prestación del servicio público de agua potable para el consumo humano y tampoco para control de vertimientos.

Dando alcance a lo anterior precisamos que el estado de cuenta que se emite al usuario del abasto de agua del Comité de Cafeteros del Quindío, no es un documento que certifique disponibilidad de servicios públicos para procesos, licencias o permisos de construcción.

(...)"

Que, de los antecedentes citados, se desprende que el señor **DANY FABIAN GRISALES VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.104.925, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 15 PARCELACION CAMPESTRE VILLAS DE SAN MIGUEL** ubicado en la verdad **LA ALBANIA** del Municipio de **CALARAC (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 282-40333 y ficha catastral N° **SIN INFORMACION**, no cumplió con el requerimiento complemento de documentación N° 014310 del 17 de octubre de 2024, pese a que se le envió oficio de solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento efectuado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío se ha evidenciado que la fuente de abastecimiento aportada no es acorde a los lineamientos y el ordenamiento legal que rige el trámite de Permiso de Vertimientos razón por la cual este Despacho procederá al Desistimiento tácito de la presente solicitud y como consecuencia de éste, al archivo del trámite, en concordancia con lo dispuesto en el Numeral 1 Artículo 2.2.3.3.5.5 Decreto 1076 de 2015.

Que, de los antecedentes citados, se desprende que el señor **DANY FABIAN GRISALES VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.104.925, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 15 PARCELACION CAMPESTRE VILLAS DE SAN MIGUEL** ubicado en la verdad **LA ALBANIA** del Municipio de **CALARAC (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 282-40333 y ficha catastral N° **SIN INFORMACION**, no cumplió con el requerimiento complemento de documentación N° 014310 del 17 de octubre de 2024, pese a que se le envió oficio de solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento efectuado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío se ha evidenciado que la fuente de abastecimiento aportada no es acorde a los lineamientos y el ordenamiento legal que rige el trámite de Permiso de Vertimientos razón por la cual este Despacho procederá al Desistimiento tácito de la presente solicitud y como consecuencia de éste, al archivo del trámite, en concordancia con lo dispuesto en el Numeral 1 Artículo 2.2.3.3.5.5 Decreto 1076 de 2015.

4. Dentro de la oportunidad legalmente establecido para ello, procedo a presentar y sustentar el correspondiente recurso de reposición en contra de la **RESOLUCIÓN No. 2704 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2024 'FOR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMENTO'.**
5. La **SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL** de la CRQ con la expedición del acto impugnado, ha quebrantado la normativa constitucional y legal, por lo cual deberá reponerse, teniendo en cuenta los siguientes:

**II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL PRESENTE
RECURSO DE REPOSICIÓN**

RESOLUCION No. 3214 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2704 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10839-24"

A continuación, se presentan los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan este recurso de reposición:

La resolución RESOLUCIÓN No. 2704 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2024 'FOR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO" QUEBRANTA de manera ostensible mi derecho fundamental al debido proceso y por tal motivo deberá ser revocada, veamos:

1. El acto administrativo impugnado basa su decisión en que el certificado expedido por el comité departamental de cafeteros no es admisible para el trámite, sin embargo, la CRQ con la expedición del acto impugnado quebrantó mi derecho constitucional al debido proceso, puesto que no valoró ni se refirió a los demás argumentos expuestos por el suscripto en el *memorial radicado 12116-24 del 30 de octubre de 2024, mas exactamente en el punto No.2, en el cual manifesté lo siguiente: en la cual manifesté lo siguiente:*
2. *Además de lo anterior, manifiesto que también instalaré en mi predio como fuente de abastecimiento de agua un sistema de recolección de aguas lluvias que permitirá el suministro de agua para las actividades domésticas a realizarse, lo cual garantizará no solo la práctica de las mismas sino la sostenibilidad del recurso, tal como se establece en el documento técnico emitido por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Viceministerio de Políticas y Normalización Ambiental Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico denominado Lineamientos para potencializar el USO DEL AGUA LLUVIA, expedido en el año 2022)*

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el capítulo 2, sección 16 del Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.16.1. el cual dispone:

Artículo 2.2.3.2.16.1: Uso de aguas lluvias sin concesión. Sin perjuicio del dominio público de las aguas lluvias, y sin que pierdan tal carácter, el dueño, poseedor o tenedor de un predio puede servirse sin necesidad de concesión de las aguas lluvias que caigan o se recojan en este, mientras por este discurren.

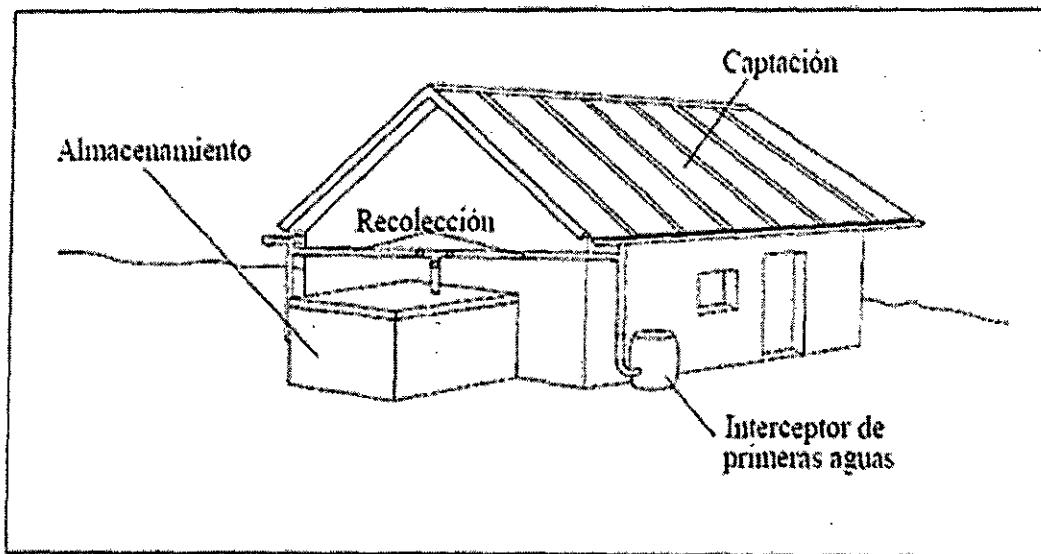
(Decreto 1541 de 1978, art. 143).

Con base en lo anterior, se infiere que el dueño, poseedor o tenedor de un predio, en este caso el suscripto, puedo servirme sin necesidad de concesión, cuando las aguas lluvias que caen dentro de los linderos de mi predio, se captan y almacenan antes que caigan al suelo, es decir, se hace un uso directo de dichas aguas, y siempre y cuando las obras que se adelanten destinadas a almacenar, conservar o conducir dichas aguas lluvias para su uso no generen perjuicios a terceros.

RESOLUCION No. 3214 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2704 DEL 13 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 10839-24"**

A continuación, presento una imagen que contiene la forma de captación de las aguas lluvias que implementaré en la vivienda y el sistema de almacenamiento.



(OPS-CEPIS, 2003)¹

El sistema de recolección de aguas lluvias se propone de acuerdo al documento técnico emitido por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Viceministerio de Políticas y Normalización Ambiental Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico denominado Lineamientos para potencializar el USO DEL AGUA LLUVIA**, expedido en el año 2022), el cual adjunto a la presente.

Este sistema de abastecimiento de agua complementario ha sido aprobado a otros usuarios por la CRQ en otras resoluciones de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, tal como se puede observar en el boletín ambiental de la entidad. (cursiva fuera del texto).

Con lo anterior, doy cabal cumplimiento al requerimiento realizado por su despacho y de manera respetuosa solicito dar continuidad al trámite, garantizar mis derechos fundamentales y otorgar el permiso de vertimientos solicitado,

RESOLUCION No. 3214 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2704 DEL 13 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 10839-24"**

tampoco se pronunció frente a los documentos y pruebas aportadas y solicitadas las cuales se describen a continuación:

1. oficio QSA23C01091 del 25 de agosto de 2023 expedido por el comité departamental de cafeteros. con el cual demuestro la disponibilidad de agua para dar continuidad al trámite.
2. Documento técnico emitido por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Viceministerio de Políticas y Normalización Ambiental Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico denominado Lineamientos para potencializar el USO DEL AGUA LLUVIA, expedido en el año 2022). con el cual indico el sistema de recolección de aguas lluvias que implementaré en mi vivienda.
3. Copia de las resoluciones No. 2095 del 2 de septiembre de 2024 y 1321 del 5 de junio de 2024. con las cuales demuestro el precedente administrativo del otorgamiento de los permisos de vertimientos a la parcelación campestre villas de san miguel.

debe tenerse en cuenta que el abastecimiento de aguas lluvias es una alternativa legal y constitucional, a lo cual el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible ha venido potencializando, es una alternativa legal, que se encuentra consagrada en el *en el capítulo 2, sección 16 del Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.16.1. el cual dispone:*

Artículo 2.2.3.2.16.1: Uso de aguas lluvias sin concesión. Sin perjuicio del dominio público de las aguas lluvias, y sin que pierdan tal carácter, el dueño, poseedor o tenedor de un predio puede servirse sin necesidad de concesión de las aguas lluvias que caigan o se recojan en este, mientras por este discurren.

(Decreto 1541 de 1978, art. 143).

RESOLUCION No. 3214 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2704 DEL 13 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 10839-24"**

Por lo tanto, al no haber sido siquiera analizado este punto propuesto por el suscrito no solo se me vulnera el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución política de Colombia, sino que hace que el acto impugnado no corresponda a derecho, teniendo en cuenta que se tiene conocimiento de que la entidad ha viabilizado permisos de vertimientos con fuente de abastecimiento aguas lluvias, los cuales se ubican en la misma vereda LA ALBANIA del municipio de Calarcá, vereda en la cual se encuentra ubicado mi predio, estos proyectos son: proyecto la floresta ubicado en la vereda la Albania del municipio de Calarcá y proyecto las mercedes ubicado en la vereda la Albania del municipio de Calarcá.

por lo anterior, la falta de pronunciamiento de la entidad frente a la alternativa propuesta por el suscrito, esto es abastecimiento de aguas lluvias no solo vulnera los derechos descritos sino mis derechos a la vivienda digna, a la igualdad y al saneamiento básico, ademas hace que el acto administrativo impugnado adolezca de falta de motivación puesto que como se dijo NO hubo pronunciamiento alguno

frente al punto No. del memorial radicado por el suscrito *12116-24 del 30 de octubre de 2024, en cumplimiento del requerimiento realizado por su despacho.*

En conclusión, el acto administrativo impugnado se encuentra indebidamente motivado, como también denota con el debido respeto, la ausencia de gestiones certeras y contundentes por parte de la entidad, en cuanto a los requerimientos o solicitud de corrección o información adicional (derecho que se encuentra plenamente establecido en la constitución política de Colombia y en el artículo 17 del CPACA, por lo tanto, debe ser revocado bajo el entendido que se debió brindar las máximas garantías constitucionales motivándolo con suficientes bases normativas y técnicas, respetando el derecho al debido proceso y los demás derechos fundamentales del suscrito.

dicho acto administrativo no obedece a la realizada al manifestar que no cumplí el requerimiento, que no subsane ni aporte la documentación solicitada, ya que si di cabal cumplimiento al requerimiento ya que en el punto No. 2 del memorial presentado el 30 de octubre de 2024 (*12116-24*) presente como fuente de abastecimiento las aguas lluvias.

Conforme a lo brevemente expuesto, es evidente que el fundamento del acto administrativo Resolución **impugnada**, vulnera mis derechos fundamentales de contradicción y defensa puesto que al no haber pronunciamiento sobre el punto No. 2 del memorial presentado el 30 de octubre de 2024 (*12116-24*) no permite a través de un recurso controvertir por qué si o por que no es viable el abastecimiento de aguas lluvias para acceder al permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, por lo tanto dicho acto administrativo no es legal, toda vez que, resulta infundada y debe ser revocada.

RESOLUCION No. 3214 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2704 DEL 13 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 10839-24"**

De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto, RESOLUCIÓN No. 2704 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO", debe reponerse y en su lugar debe continuarse con el trámite y proceder a otorgarse el permiso de vertimientos solicitado.

Basándome en todo lo anterior me permito realizar las siguientes:

III. PETICIONES

PRIMERA: solicito con todo respeto, que se **REVOQUE** la RESOLUCIÓN No. 2704 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO".

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior se proceda a continuar el trámite y a otorgar el permiso de vertimientos solicitado mediante el radicado No. 10839-24.

IV. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas:

Documentales en poder de la SUBDIRECCION D EREGULACION Y CONTROL AMBIENTAL.

1. El expediente Administrativo completo radicado No. 10839-24, contentivo de estas diligencias que reposa en su despacho, En el cual se evidencia que SI SE DIO CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO MEDIANTE EL MEMORIAL DEL 30 de octubre, mediante radicado 12116-24.
2. solicito que se decretan, incorporen y practiquen las siguientes pruebas documentales, con las cuales pretendo demostrar que el abastecimiento de aguas lluvias es viable para acceder al permiso de vertimientos, para lo cual solicito que se incorporen a este expediente, los expedientes contentivos del trámite y/o permiso de vertimientos otorgados a los siguientes proyectos:
 - proyecto la floresta ubicada en la vereda la Albania del municipio de Calarcá.
 - proyecto las mercedes ubicado en la vereda la Albania del municipio de Calarcá.

con el fin de que se me garantice el derecho a la igualdad y al debido proceso.

RESOLUCION No. 3214 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2704 DEL 13 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 10839-24"**

3. Documento técnico emitido por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** Viceministerio de Políticas y Normalización Ambiental Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico denominado Lineamientos para potencializar el **USO DEL AGUA LLUVIA**, expedido en el año 2022). con el cual indico el sistema de recolección de aguas lluvias que implementaré en mi vivienda. El cual reposa en el expediente No. 10839-24, ya que fue aportado por el suscrito *El 30 de octubre de 2024, mediante radicado 12116-24. Con el cual se demuestra la viabilidad del suministro de aguas lluvias.*

4. Copia de las resoluciones No. 2095 del 2 de septiembre de 2024 y 1321 del 5 de junio de 2024, con las cuales demuestro el precedente administrativo del otorgamiento de los permisos de vertimientos a la parcelación campestre

villas de san miguel. El cual reposa en el expediente No. 10839-24, ya que fue aportado por el suscrito *El 30 de octubre de 2024, mediante radicado 12116-24. Con el cual se demuestra la viabilidad del suministro de aguas lluvias.*

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por el señor **DANY FABIAN GRISALES VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **80.104.925**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 15 PARCELACION CAMPESTRE VILLAS DE SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, la Corporacióri Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera:

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la Resolución No. **2704** del 13 de noviembre del año 2024, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO**", notificada por correo electrónico el día 18 de noviembre de 2024 mediante radicado No. 16103 al señor **DANY FABIAN GRISALES VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **80.104.925**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO**, es pertinente aclarar que la Resolución No. 2704 del 13 de noviembre de 2024, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

RESOLUCION No. 3214 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2704 DEL 13 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 10839-24"**

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

16

Respecto a la motivación del recurso es cierto.

Respecto a los fundamentos de hecho y derecho presentados por el recurrente es pertinente pronunciarnos frente al punto 1 del sistema de aguas lluvias que se implementaría en el predio objeto del trámite es pertinente indicar que, si bien el usuario manifiesta que dispondrá de un sistema de recolección de lluvias para el suministro de agua para las actividades domésticas a realizarse, por lo tanto, será preciso aclarar la demanda de agua requerida y la forma de garantizar el abastecimiento aun en épocas de sequía como las vividas en el periodo del 2023 en el cual se presentaron varios meses sin precipitaciones.

Ahora bien, se entiende que si el sistema de captación de aguas lluvias es proyectado pero el vertimiento ya se está generando, la fuente de abastecimiento actual corresponde al Comité de Cafeteros, unidad de abasto que corresponde a uso netamente agrícola y pecuario.

De otro, lado es importante resaltar lo dispuesto en la resolución No. 844 DE 2018 ARTÍCULO 34. CAPTACIÓN DE AGUA ATMOSFÉRICA Y DE AGUAS LLUVIAS A TRAVÉS DE TECHOS O DE SUPERFICIES. Los proyectos con infraestructura que permita la captación de agua atmosférica o lluvia, deben observar aspectos técnicos y de manejo:

- 1. Los componentes a considerar en un sistema de captación de aguas lluvias son: superficie de captación (techos), sistema de recolección (canaletas y bajantes), sistemas de tratamiento (filtro, desarenador o cribas y desinfección), almacenamiento y distribución (instalaciones hidráulicas, sistema de bombeo).*
- 2. Para el dimensionamiento de este tipo de captaciones y su diseño, se debe considerar la pluviometría de la zona y su distribución espacio-temporal.*
- 3. Los materiales de la superficie de recolección deberán ser adecuados para que no aporten contaminantes al agua.*
- 4. Para el diseño debe tenerse en cuenta: mecanismo de captación y recolección; frecuencia y métodos para la limpieza de las superficies de recolección; tanques de*

RESOLUCION No. 3214 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2704 DEL 13 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 10839-24"**

almacenamiento y desinfección, protección contra animales y otros vectores que puedan contaminar el agua.

17

5. Para la captación de aguas lluvias, debe preverse un interceptor de primer lavado de las superficies de recolección, que separe el agua recolectada al inicio de la lluvia, de la que se conservará en el tanque de almacenamiento.

6. Las instalaciones de captación de aguas lluvias o atmosféricas deben estar separadas en todo momento de otros sistemas de suministro de agua.

PARÁGRAFO. *Si la solución planteada contempla inversiones al interior de los predios y las viviendas, se debe solicitar permiso a los propietarios para hacer las intervenciones."*

Ahora bien, no se debe olvidar lo dispuesto en Decreto 1575 DE 2007 :

"Certificación sanitaria: Es el acto administrativo expedido por la autoridad sanitaria competente a través del cual se acredita el cumplimiento de las normas y criterios de la calidad del agua para consumo humano, soportado en el concepto sanitario, proferido a solicitud del interesado o de las autoridades de control. Artículo 8º. Responsabilidad de las direcciones departamentales, distritales y municipales de salud. Las direcciones territoriales de salud como autoridades sanitarias de los departamentos, distritos y municipios, ejercerán la vigilancia sobre la calidad del agua para consumo humano."

De todo lo anterior, se concluye que el documento presentado no cumple con las disposiciones normativas. Se recuerda que en el marco del permiso de vertimientos la entidad debe verificar la fuente de abastecimiento de la cual se genera el vertimiento.

Frente a que no se pronunció los documentos y pruebas solicitadas como el oficio QSA23C01091 del 25 de agosto de 2023 expedido por el comité de cafeteros del Quindío, fue el documento el cual se tuvo en cuenta para proceder al desistimiento de la solicitud de permiso de vertimiento, además es el que indica que el agua que el Comité de Cafeteros que suministra no es tratada y tampoco es apta para consumo humano.

RESOLUCION No. 3214 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2704 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10839-24"

Respecto a que por parte de esta autoridad ambiental se ha viabilizado permiso de vertimientos con fuente de abastecimiento de aguas lluvias, es pertinente manifestar que cada trámite es individual y pasa por un análisis técnico el cual avala dicho sistema.

18

Respecto al radicado No. 12116 y al documento allegado en este donde se opta por el uso de aguas lluvias, carece de información técnica, como lo es, información de las estaciones meteorológicas cercanas a la zona de estudio, proyecciones y/o estimaciones de la cantidad de lluvia en períodos de estiaje en la zona de estudio, no se evidencia el balance hídrico, no se evidencia el diseño del sistema de captación, y no se evidencia el método, el sistema o equipos que se serán utilizados para volver las aguas lluvias salubre para el consumo humano.

Es pertinente manifestar que la solicitud de permiso de vertimiento realizada el día 30 de septiembre de 2024 mediante radicado No. 10839 del 2024, fue realizada para una vivienda de uso doméstico, y de acuerdo al recibo del comité de cafeteros aportado este es único y exclusivamente de uso agrícola y pecuario, actividad que no se desarrolla en el predio objeto del trámite, además no es agua tratada y de consumo humano de acuerdo a lo manifestado por **el Comité de Cafeteros del Quindío el 09 de febrero del año 2024 a través de oficio N° 01498-24, remitió oficio de suministro de agua para uso agrícola y pecuario y en el manifestó lo siguiente:**

"(...)

*Por esta razón, el abastecimiento de agua que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia Comité Departamental de Cafeteros del Quindío, hace a los diferentes predios rurales en su área de influencia, **es para uso eminentemente agrícola y pecuario, no apta para consumo humano.***

*La Ley 142 de 1994, regulatoria de los servicios públicos domiciliarios en su artículo 14 numeral 22 define "Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte." **Es por ello que, al tenor de la citada norma, el suministro de agua para uso agrícola y pecuario del Comité de Cafeteros no es considerado un servicio público domiciliario y por ende no está regulado por la ley de servicios públicos.***

*Así las cosas cabe concluir, que dada la naturaleza jurídica de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia - Comité Departamental de Cafeteros del Quindío y la actividad que desarrolla en virtud de la autorización emanada de la CRQ, no es sujeto de lo que dispone la Ley 142 de 1994, ya que las personas jurídicas destinatarias de las normas en comento, son las empresas de servicios públicos domiciliarios, condición que a todas luces, no ostenta ni puede ostentar esta Entidad dado que, se reitera, **se trata de una entidad sin ánimo de lucro y el subyacente administrativo tiene que ver es con una concesión de agua***

RESOLUCION No. 3214 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2704 DEL 13 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 10839-24"**

para uso agrícola y pecuario, y no, con la prestación del servicio público de agua potable para el consumo humano y tampoco para control de vertimientos.

Dando alcance a lo anterior precisamos que el estado de cuenta que se emite al usuario del abasto de agua del Comité de Cafeteros del Quindío, **no es un documento que certifique disponibilidad de servicios públicos para procesos, licencias o permisos de construcción.**

19

(...)"

Así mismo, en el oficio anteriormente mencionado, este precisó en indicar que el abasto de agua del comité de cafeteros del Quindío no es un documento que certifique disponibilidad de la prestación del servicio público de agua potable para el consumo humano y tampoco para control de vertimientos.

De acuerdo al requerimiento se indicó que el requisito de la fuente de abastecimiento debía ser de una empresa prestadora del servicio, y que, de acuerdo al oficio anteriormente mencionado por el Comité de Cafeteros del Quindío, indica que ellos no es una empresa prestadora del servicio público.

De acuerdo a las pruebas manifestadas por el recurrente:

1. Se tuvo en cuenta la documentación del expediente 10839-24.
2. Se evidenció que en los proyectos relacionados La Floresta y las Mercedes, realizan el manejo de aguas lluvias, pero como se indicó anteriormente cada caso es individual y conlleva a un análisis tanto técnico como jurídico para la obtención del permiso de vertimiento y solicitud que se realizó para un proyecto que se realiza en los predios mencionados.
3. En cuanto al documento técnico emitido por el ministerio de ambiente se revisó, pero como se indicó líneas atrás, que, para el manejo de aguas lluvias se debe tener en cuenta lo dispuesto resolución No. 844 DE 2018 ARTÍCULO 34. CAPTACIÓN DE AGUA ATMOSFÉRICA Y DE AGUAS LLUVIAS A TRAVÉS DE TECHOS O DE SUPERFICIES, Decreto 1575 DE 2007 – certificación sanitaria y la documentación allegada carece de información técnica, como lo es, información de las estaciones meteorológicas cercanas a la zona de estudio, proyecciones y/o estimaciones de la cantidad de lluvia en períodos de estiaje en la zona de estudio, no se evidencia el balance hídrico, no se evidencia el diseño del sistema de captación, y no se evidencia el método, el sistema o equipos que se serán utilizados para volver las aguas lluvias salubre para el consumo humano.
4. respecto a las resoluciones 2095 y 1321, si bien se profirió permiso de vertimientos, no es menos cierto que se debe reiterar que cada trámite y solicitud de permiso de vertimiento tiene un análisis técnico jurídico individual.

RESOLUCION No. 3214 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2704 DEL 13 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 10839-24"**

De acuerdo a lo anterior y al evidenciar que la documentación allegada para el manejo de aguas lluvias que se pretende realizar en el predio objeto carece de información técnica, como lo es, información de las estaciones meteorológicas cercanas a la zona de estudio, proyecciones y/o estimaciones de la cantidad de lluvia en periodos de estiaje en la zona de estudio, no se evidencia el balance hídrico, no se evidencia el diseño del sistema de captación, y no se evidencia el método, el sistema o equipos que se serán utilizados para volver las aguas lluvias salubre para el consumo humano, así mismo no se evidencia lo establecido en el resolución No. 844 DE 2018 ARTÍCULO 34. CAPTACIÓN DE AGUA ATMOSFÉRICA Y DE AGUAS LLUVIAS A TRAVÉS DE TECHOS O DE SUPERFICIES y en el Decreto 1575 DE 2007 – certificación sanitaria, por lo tanto, no es viable reponer la Resolución No. 2704 del 13 de noviembre de 2024 por medio de la cual se declara el desistimiento y se ordena el archivo de la solicitud de un permiso de vertimiento.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o

RESOLUCION No. 3214 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2704 DEL 13 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 10839-24"**

actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **DANY FABIAN GRISALES VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **80.104.925**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 15 PARCELACION CAMPESTRE VILLAS DE SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano,*

RESOLUCION No. 3214 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2704 DEL 13 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 10839-24"**

proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

22

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que mediante la resolución No. 2757 del 18 de noviembre de 2024 la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió la resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN ENCARGO", a la funcionaria Angie Lorena Márquez Moreno.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **DANY FABIAN GRISALES VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **80.104.925**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 15 PARCELACION CAMPESTRE VILLAS DE SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del Municipio

de **CALARCA (Q)**, razón por la cual se procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución No. 2460 del 16 de octubre del año 2024 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que **NO es procedente reponer la decisión**.

RESOLUCION No. 3214 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2704 DEL 13 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 10839-24"**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

23

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 2704 del 13 de noviembre del año 2024, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procedió al desistimiento y archivo del trámite de permiso de vertimiento con radicado No. **10839 de 2024**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICACION - De acuerdo con la autorización realizada por parte de por el señor **DANY FABIAN GRISALES VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **80.104.925**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 15 PARCELACION CAMPESTRE VILLAS DE SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico nataliahenaoabogada@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ANGIE LORENA MÁRQUEZ MORENO

Subdirectora de Regulación y Control Ambiental (E)

Proyección técnica: Juan José Alvarez García
Abogado Contratista SRCA - CRQ.

Aprobación Jurídica: María Elena Ramírez Salazar
Abogada - Profesional especializado grado 16 SRCA - CRQ.

Proyección técnica: Jeissy Ximena Rentería Triana
Ingeniera ambiental – profesional universitario grado 10 SRCA - CRQ